Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	**DECLARATIVO PERTENENCIA**
Radicado	**05001 31 03 016 2016 00781 01**
Demandante	**RITA DELIA VILLAMIL RUBIANO**
Demandado	**ERNESTINA CÁRDENAS DE AMANTE, GLADYS MARTÍNEZ VERGARA, ENRIQUE FAJARDO BOHADA, SINFORIANO VÉLEZ, MARLENE MULLER DE MILOC, JOSÉ GUILLERMO GARCÍA, CARLOS EDUARDO GARCÍA, LUÍS ARMANDO INFANTE y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**
Juzgado origen	**DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO MEDELLÍN**

En atención a la solicitud de impulso de la demandante, mediante derecho de petición, debe indicarse que, conforme al precedente constitucional[1], se trata de una solicitud estrictamente procesal y se atiende a través de esta providencia, cuya notificación se surtirá por el medio legalmente dispuesto para ello, esto es, por estado.

Ahora, bien, conforme a las sentencias T-341 de 2018 y C-443 de 2019 de la Corte Constitucional, las previsiones del artículo 121 del CGP se aplican ante la falta de decisión en término razonable, no implican nulidad de pleno derecho y tampoco la pérdida automática de competencia.

Actualmente, se ha comunicado al Consejo Superior de la Judicatura, las razones del vencimiento de los términos en los asuntos a cargo del despacho, exponiendo, concretamente que, desde la posesión del suscrito en agosto de 2020, el despacho se recibió con múltiples asuntos pendientes por digitalizar y decidir, en el preciso momento en que se reanudaron los términos judiciales suspendidos por la emergencia sanitaria, situación que implicó el recibo de considerable volumen de asuntos adicionales, con cambios en la conformación del equipo de trabajo y sin procesos, procedimientos, ni archivo histórico, tareas pendientes que se sumaron a la natural adaptación al cargo.

A lo anterior se agregaron otras causas, como la compleja necesidad de desarrollar el trabajo en casa, el nombramiento del suscrito como presidente de la Sala Civil durante el año 2021 y al cambio de sala de decisión por reorganización en el mismo año, lo cual dificultó el ejercicio de las funciones en condiciones normales y explica que a la fecha no se haya proferido la decisión correspondiente.

[1] Ver, entre otras, Corte Constitucional, sentencia C 951 de 2014.

Sin embargo, el despacho no es indiferente a la necesidad de atender los requerimientos del servicio, para ello ha adoptado las medidas de organización y fortalecimiento del equipo de trabajo, está comprometido para resolver con prontitud los asuntos a cargo e, incluso, ha solicitado apoyo para la descongestión.

En consecuencia, la falta de decisión se encuentra justificada, este despacho conserva competencia para resolver y la providencia que desate la segunda instancia se proferirá en término razonable bajo las condiciones expuestas.

NOTIFÍQUESE

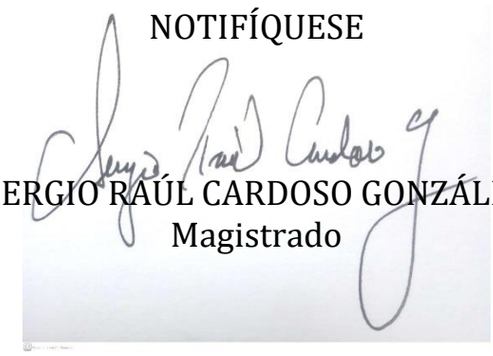

SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ
Magistrado